

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 22 de Junio.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 53 de la ley provincial, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Siruela contra los acuerdos de la Comision provincial de 23 y 27 de Marzo y 4 de Julio de 1862, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Siruela, provincia de Badajoz, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre suspension del reparto de labores en dehesas de la propiedad del Duque de Fernan-Nuñez.

Varios vecinos de Siruela acudieron á la Diputacion provincial exponiendo en solicitud de 15 de Marzo del año último que al verificar el Ayuntamiento el reparto de labores en la hoja comun de vecinos habia excluido á los recurrentes, no obstante el derecho que les asistia como á los demás vecinos, una vez que en las cuatro dehesas de que se hace mencion tienen el aprovechamiento comun durante seis meses. Dijeron tambien que en todo habia llevado la Municipalidad una idea siniestra respecto al reparto de labores, pues que debiendo empezar la roturacion de los terrenos en 1.º de Abril habia dispuesto que se hiciera en 15 de Marzo, verificando el sorteo dos dias antes para que fuera mas difícil la ejecucion de cualquier medida que tomase la Superioridad con la arbitrariedad de la corporacion; y pidieron, por último, que se suspendiera el acuer-

do del Ayuntamiento en cuanto al reparto de labores, ordenando á la Municipalidad que se atuviera para llevarlo á efecto lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal.

La Comision provincial decretó la suspension del acuerdo, disponiendo que el Ayuntamiento elevara el expediente.

El Ayuntamiento remitió certificacion de las bases de la escritura que otorgó en 20 de Marzo de 1871 con el expediente del Duque, en que se consigna, entre otras cosas, que el Duque concede al Ayuntamiento de Siruela la roturacion de las cuatro dehesas que se mencionan, divididas en seis hojas, debiendo empezar la roturacion en 1.º de Abril, pagando por cada una de las referidas hojas 3.100 fanegas de trigo; pudiendo rescindir el contrato cada tercer año á voluntad de las partes, y asistir el Administrador del Duque con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento en que trate del arreglo de las hijuelas de labor, con otras varias condiciones que no es del caso enumerar.

El Ayuntamiento expuso diversas consideraciones para demostrar que no asistia razon á los reclamantes, una vez que quedaron sin repartir varias suertes á fin de darlas á los que por un olvido involuntario hubieran dejado de incluirse en el sorteo; añadiendo que antes de haber acudido los recurrentes á la Diputacion debieron hacerlo á la Municipalidad, que seguramente los hubiera atendido.

La Comision nombró un delegado á fin de que constituyendose en el pueblo adquiriera los datos necesarios para resolver estas reclamaciones.

De los documentos unidos al expediente resulta que en la escritura de concordia celebrada en 1587 entre el Concejo de la villa y el Conde de Siruela, hoy Duque de Fernan-Nuñez, se pactó que en las cuatro dehesas de que se trata tuvieran

los vecinos el aprovechamiento de los pastos de agostadero y engordadero de la manera que se prescribe en los capitulos de la concordia.

Se ha hecho constar asimismo el número de vecinos que tiene el pueblo, segun el padron últimamente rectificado, y las suertes de labor que quedaron sin repartir y no se han roturado.

Con vista de estos documentos y de un cuaderno que llevaba el Ayuntamiento, en que constaba la hoja de labor repartida á los vecinos, expuso el Delegado que, una vez que al reparto de labores solo eran llamados los vecinos que tenian junta en la proporcion que determinan las bases acordadas por el Ayuntamiento, habia este faltado á lo dispuesto en el art. 25 de la ley municipal vigente; y como por otra parte dejó de dar participacion en las labores á un crecido número de sus administrados, no alcanzando con lo que se reservó para indemnizar á todos los perjudicados, fue de parecer que debia dejarse sin efecto el reparto de labores, ordenando al Ayuntamiento que ejecutase otro con estricta sujecion á una de las tres bases marcadas en el art. 70 de la ley municipal, y que se declarase responsable á la Municipalidad de los perjuicios que se hubieran irrogado á los vecinos, á tenor de lo dispuesto en el art. 169 de la misma ley.

Sin embargo, la Comision provincial de Badajoz, teniendo presente que por la escritura de concordia de 1587 se convino en que los vecinos de Siruela disfrutasen libremente el aprovechamiento para sus ganados del agostadero y engordadero, lo cual se alteraba con la escritura otorgada en 1871, una vez que se cambia la naturaleza de los aprovechamientos imponiendo sobre ellos cierto gravámen cuando son de aprovechamiento libre y gratuito de todos los vecinos: que por

el contrato primitivo se quiso que todos los vecinos de Siruela usufructuasen los terrenos, y no es posible sin faltar á él que solo lo hagan algunos, no habiendo otro medio para cumplirlo que dejar las cosas en el ser y estado en que se hallaban antes; y por último, que sin embargo de tratarse de un asunto de tanta importancia no se cuidó el Ayuntamiento de instruir expediente para acreditar la conveniencia de la medida, acordó en sesion de 4 de Junio último que procediera el Ayuntamiento por la via y forma oportuna á rescindir la escritura de labores otorgada con el apoderado del Duque de Fernan-Nuñez, dejando á los interesados á salvo su derecho para pedir ante los Tribunales de justicia el resarcimiento de los daños que se originasen, é imponiendo al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos por su desobediencia.

El Ayuntamiento se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo, entre otras cosas, que no pudiendo disfrutar el mayor número de vecinos que constituye la clase de labradores el aprovechamiento de puro pasto en las dehesas del Duque desde el mes de Marzo hasta Setiembre, y careciendo además de terreno de labor para que la poblacion subsista, trataron los anteriores Ayuntamientos de arrendar al Duque dichas dehesas para labor, ampliando de este modo el disfrute para casi la totalidad de los vecinos que hacian suyo el disfrute de las dos épocas de pastos que antes no podian utilizar exclusivamente.

Aceptada, dice, por el Duque esta proposicion, han venido las dos partes, ó sea el pueblo, representado por el Ayuntamiento, y el Duque, concertando estos arrendamientos, como se comprueba con las certificaciones que acompaña de los contratos celebrados en 1845 y

1856, en la que se hace mérito de otros anteriores.

De aquí deduce que es infundado el razonamiento de la Comisión provincial, según el cual no podía alterarse la forma de los aprovechamientos de las dehesas sin el concurso de las dos partes, cuando resulta plenamente probado que este concurso ha existido.

Respecto de la cuestión legal, dice el Ayuntamiento que las leyes de 8 de Enero de 1845, la de 21 de Octubre de 1868 y la que actualmente rige reconocen en los Ayuntamientos la exclusiva facultad de distribuir entre los vecinos los citados aprovechamientos.

Censura la forma en que los vecinos se quejaron, faltando á lo que dispone la ley en sus artículos 133, 160 y 161, por lo cual no debió la Comisión provincial acoger tales quejas de un modo irregular é impropio.

Se extiende en largas consideraciones para demostrar que no hay atribuciones en la Comisión provincial para hacer que se rescinda un contrato solemnemente otorgado por los dueños de la cosa contratada, ni para impedir que los vecinos de Siruela aprovechen con sus labores los terrenos en cuestión, por que esto equivale á arrancar la subsistencia á las nueve décimas partes de los vecinos, lo que comprueba manifestando que en el aprovechamiento de labores tienen parte 800 vecinos de los 900 de que se compone el vecindario.

En consecuencia de todo pidió que se dejaran sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial, y libre y expedita la acción del Ayuntamiento para disponer de los aprovechamientos comunales en su reparto y disfrute, según lo dispuesto en la ley y ha establecido la costumbre en aquella localidad.

Dos son las cuestiones que á juicio de la Sección entraña este expediente, y de ellas pasa á ocuparse con la debida separación.

Es la primera si hay atribuciones en la Comisión provincial para acordar que el Ayuntamiento rescinda el contrato de arrendamiento que celebró con el apoderado del Duque de Fernan-Núñez.

Y segunda, si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relativo al reparto de labores.

Respecto de la primera hay que tener presente el origen y fundamento de los derechos que ostentan las partes contratantes, pues según ellos podrá ó no tener competencia la corporación provincial para conocer de las materias sobre que versan.

Consta por la concordia celebrada en 1587 entre el Concejo y vecinos de Siruela y el Conde de este título, hoy el Duque de Fernan-Núñez, y en una reciente sentencia del Tribunal Supremo, que en las

dehesas de que se trata se reservó la casa del Duque el aprovechamiento de los pastos de invierno, ó sea desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y por los vecinos del pueblo el de los meses restantes, ó sea el de agostadero y engordadero.

Desde luego se comprende que la importancia de tales aprovechamientos se halla en la primera época; y de aquí que los Ayuntamientos hayan procurado en todos tiempos celebrar los contratos de que se ha hecho mención, con los cuales, al paso que han proporcionado á sus administrados terrenos de labor, de que al parecer carecen, han ensanchado el aprovechamiento de pastos á una época á que no alcanzan los derechos consignados en la concordia.

Estos contratos, otorgados mediante el consentimiento y unánime voluntad de los vecinos, son legítimos y eficaces, una vez que, como dueños de uno de los aprovechamientos en que el terreno está dividido, pueden renunciar á una parte de él á cambio de mayores y más importantes ventajas, cuales son las de tener terrenos de labor y utilizar los pastos de invierno en los que no estén labrados.

Basta lo expuesto para persuadirse de que acerca de este particular carece de fundamento el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que no se altera el sistema de aprovechamientos y los que han otorgado ese contrato son partes legítimas.

Prueba de ello es que los vecinos reclamantes nada han expuesto contra el contrato de labores, y si contra el acuerdo en que estas se distribuyeron.

Si, pues, los vecinos, representados por el Ayuntamiento, contrataron con el Duque de Fernan-Núñez sobre materia de su exclusiva competencia, la Comisión provincial carece de atribuciones para intervenir en el asunto, y la providencia que dictó á fin de que se rescinda el contrato no tiene eficacia legal y no puede llevarse á efecto.

No piensa de igual manera la Sección respecto del segundo punto objeto de este informe, á saber: si procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento respecto del reparto de labores.

Si todos los vecinos de Siruela tienen igual derecho para disfrutar de los aprovechamientos que por la mencionada concordia les corresponden, es indudable que les asiste el mismo para participar de las labores en la proporción correspondiente.

Es verdad que el derecho de los vecinos de Siruela consiste en el aprovechamiento de pastos, y que el que no tiene ganados no ha de utilizar aquel; mas como puede

adquirirlos, y desde aquel momento subsiste su derecho al disfrute, de aquí la necesidad que al reparto sean llamados todos los vecinos, esto es, que se hagan tantas porciones como vecinos, si bien teniendo en cuenta las juntas por que son la base del aprovechamiento.

Y como del expediente resulta que es mayor el número de vecinos que el de los lotes de labor, aun teniendo en cuenta los que el Ayuntamiento reservó para atender á las reclamaciones que se hicieran, de aquí la necesidad de que el reparto se reforme en términos que todos los vecinos puedan disfrutar con arreglo al derecho que respectivamente les asista.

Antes de concluir manifestará la Sección que tal vez se habria evitado este recurso de alzada y sus consecuencias si los reclamantes hubieran observado las prescripciones de la ley en la materia, presentando la queja al Ayuntamiento, y recurriendo en su caso á la Superioridad en la forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal.

De aquí el que no pueda imponerse al Ayuntamiento la responsabilidad de que habla la Comisión provincial en su acuerdo, porque no ha estado en su mano reformar el repartimiento despues de que salió de su poder el expediente en virtud de las órdenes de la Superioridad.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en virtud del cual dispuso que el Ayuntamiento de Siruela rescindiera el contrato de labores celebrado con el Duque de Fernan-Núñez.

2.º Que no hay méritos en el expediente para estimar el recurso de dicho Ayuntamiento en cuanto por él pretende que quede en su fuerza y vigor el reparto de labores, el cual debe reformarse en los términos expuestos en el cuerpo de este informe.

3.º Que no procede exigir al Ayuntamiento la responsabilidad acordada por la Comisión provincial.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; advirtiéndole á la vez que al hacer dicho Ayuntamiento el nuevo reparto de labores entre los vecinos de Siruela se sujete á lo preceptuado en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 70 de la ley municipal.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 6 del corriente por D. Santos Gandarillas solicitando, como concesionario del ferrocarril de Santander á la playa del Sardinero, se prorogue hasta el día 1.º de Setiembre próximo el plazo señalado para la construcción de esta línea, atendidas, entre otras causas de fuerza mayor que han impedido su terminación, la escasez de braceros y la carencia de la pólvora indispensable para determinados trabajos con motivo de la guerra civil porque el país atraviesa:

Vistos los antecedentes y datos relativos á este asunto y la condición 14 del pliego de las particulares de la concesión en la parte que la obra afecta al dominio público, en cuya virtud se reserva el Gobierno la facultad de prorogar el plazo señalado para la construcción cuando ocurran causas de fuerza mayor:

Considerando que aparte de de los inconvenientes que para la terminación de la línea haya podido ofrecer el lento procedimiento de los expedientes de expropiación, es lo cierto que la perturbación, profunda consecuencia inmediata de la guerra actual, no sólo se deja sentir en las comarcas donde tienen lugar los encuentros de las fuerzas que combaten, sino en las inmediatas, cuyos campos y obras en construcción se ven abandonados por la clase jornalera, bien por formar parte de las facciones ó por evitar con su ausencia su forzosa incorporación á las mismas:

Considerando que enclavadas en Santander y sus inmediaciones las obras de que se trata, y constituida aquella población en uno de los centros de operaciones militares, necesarias para auxiliar las de la campaña sobre Bilbao, no han podido menos de experimentar los trabajos las dificultades consiguientes en su curso normal:

Considerando que la notoriedad de estas causas, que constituyen un verdadero caso de fuerza mayor, mediante el cual el Gobierno puede prorogar, con arreglo á la condición 14 del pliego, el plazo de la construcción, relevar de toda comprobación y justificación especial; concurriendo además en el presente caso la circunstancia de que el Estado no dispensa á esta línea auxilio ni subvención alguna:

El Presidente del poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto acceder á lo solicitado por D. Santos Gandarillas en la instancia de que se trata, prorogando en su consecuencia hasta el 31 de Agosto inclusive del pre-

sente año el plazo para la terminación de la línea en la parte á que se refiere el pliego de condiciones de su concesión.

De orden del expresado Presidente lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision permanente, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que D. Ramon del Campo utiliza en aquella localidad para la fabricacion de jabon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Mayo último ha sido remitido de nuevo á informe de la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el cual se declaró exento del arbitrio de consumos el aceite que Don Ramon del Campo utiliza en aquella localidad en la fabricacion de jabon.

Expone el Ayuntamiento que en Junta municipal, para poder cubrir las atenciones de su presupuesto, se acordó hacer uso de la imposición de derechos sobre el consumo de varios artículos de comer, beber y arder, habiendo sido arrendado el arbitrio bajo las oportunas bases y reglamento que al recurso acompaña: que la Comision provincial, á instancia de D. Ramon del Campo y sin haber oido á la corporacion recurrente, declaró exento del impuesto el aceite que aquel consumia en su fabrica de jabon, fundándose en la regla 3.^a del art. 132 de la ley municipal; y suplicando que se declare nulo dicho acuerdo, aduce en apoyo de su pretension las consideraciones de que, no sólo el aceite de oliva, sino el jabon, que no se halla gravado en la localidad, lo está sin embargo en la mayor parte de los Municipios: de que la palabra consumo, que en su concepto significa el gasto que se hace de alguna cosa, no puede menos de aplicarse al aceite que en la elaboracion de jabones se emplea, cual sucede con el que se destina al curtido de pieles, engrase de máquinas y otros usos análogos;

y por último, una resolucion dictada en caso análogo de fecha 20 de Noviembre último.

De los demás documentos que forman el expediente aparece que en 11 de Octubre de 1873 D. Ramon del Campo solicitó del Ayuntamiento la exencion del artículo mencionado del impuesto de consumos: que en 25 del mismo mes la corporacion municipal acordó no haber lugar á lo pretendido, reservando al interesado los recursos que le correspondieran: que en su virtud Campo acudió á la Comision provincial en 25 del mismo mes, y posteriormente en 25 de Noviembre, pidiendo que se dejara sin efecto la providencia de la corporacion municipal de Puertollano, y que se declarase que el aceite invertido en la fabricacion de los jabones de su establecimiento en aquella localidad no está sujeto al impuesto con que se le quiere gravar, y que debe recaer solamente sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman para las necesidades de la vida; citando en apoyo de su pretension acuerdo de la Comision provincial de Madrid, dictado en sentido favorable en idéntico asunto en 20 de Julio de 1872; una orden de 18 de Agosto de 1870, por la cual se declaró exceptuada del impuesto de consumos á la sal invertida en la conserva de los pescados como primera materia para dicha industria, y otra de 11 de Mayo de 1872, la cual refiriéndose tambien á la sal, la consideró bajo los dos aspectos de artículo de consumo y de primera materia para ciertas industrias, haciéndola susceptible de impuesto por el primer concepto y exceptuándola por el segundo.

Por último, tambien resulta que la Comision provincial en 22 de Noviembre estimó el recurso del interesado por considerar que si bien la ley municipal autoriza el impuesto de que se trata, es sólo sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en la poblacion: que el aceite destinado á la fabricacion de jabones no puede decirse que se consume cuando no se dedica á comer, beber ó arder, sino que se transforma para constituir un nuevo artículo, que no está incluido entre aquellos; y finalmente, que conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 131 de la ley municipal, se prohíbe cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulacion ó venta que no sea el de consumos; informando al Gobernador de la provincia de conformidad con lo resuelto por la Comision al remitir el expediente por segunda vez al Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril próximo pasado.

Por la orden de 20 de Noviembre, que cita el Ayuntamiento en su recurso, se dejó sin efecto un

acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, y se declaró que el dueño de un establecimiento de helados de aquella ciudad debía pagar el impuesto de consumos sobre el hielo respecto á la nieve que destinase á la venta para el consumo en la poblacion, pero no de la que empleara en la elaboracion de sus helados.

De esta disposicion, así como de las órdenes de 18 de Agosto de 1870 y de 11 de Mayo de 1872, se deduce que siendo el espíritu de la ley gravar en último término el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcancen á cubrir las atenciones municipales, las primeras materias destinadas á la fabricacion no pueden menos de estar exceptuadas de aquella carga, pues que de otra suerte una especie pagaria dos ó mas veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabricacion y otra donde se consumiera en las necesidades de la vida.

Ahora bien: la distincion que respecto de la sal hizo la Real orden de 11 de Mayo de 1872 en artículo de consumo y primera materia para la fabricacion es perfectamente aplicable al caso actual; pues que el aceite, artículo de consumo para las necesidades de la vida, cuando se emplea en la elaboracion de jabones viene á constituir una primera é indispensable materia al efecto, por lo que tiene tambien aplicacion la consideracion de que si á dicha primera materia se la gravase antes de especificarse y pasar á formar el nuevo compuesto, podria darse el caso de que volviera á sufrir el pago de nuevos derechos cuando convertida en jabones se le enviase á localidades en las que, cual sucede en Ciudad-Real y Madrid, segun manifiesta el Ayuntamiento recurrente, se hallase gravado el jabon con derechos por dicho concepto; estando por lo demás muy en su lugar el considerando de la Comision provincial que menciona la regla 3.^a del art. 131 de la ley municipal vigente, puesto que prohibiéndose por esta cualquier impuesto que embarace el libre tráfico, circulacion ó venta que no sea de consumos, de exigirse esto sobre las primeras materias destinadas á la fabricacion vendria á establecerse en perjuicio de las fabricadas que difícilmente podrian competir con las que lo hubiesen sido en localidades donde no existiera el mencionado impuesto.

Tal es el parecer de la Seccion, y por estas consideraciones opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Puertollano, y declarar firme el acuerdo de la Comision provincial

de Ciudad-Real contra el cual reclama.»

Y habiéndose conformado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

TERCERA SECCION.

NUM. 4.071.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las Cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la facultad de Medicina, de la Universidad de Santiago la Cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las Cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 4.082.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de gastos carcelarios de presos pobres del partido de la Mota del Marqués, para el año económico actual de 1874 á 1875, con expresion de los pueblos que le contribuyen y cuotas que les ha correspondido satisfacer.

Número de pueblos.	SUS NOMBRES.	Vecinos que tiene cada uno.	Cuota anual.		Cuota trimestral.	
			Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
1	Adalia.	98	90	16	22	54
2	Almaráz.	42	38	64	9	66
3	Barruelo.	96	88	32	22	08
4	Benafarces.	108	99	36	24	88
5	Casasola.	228	209	76	52	44
6	Castromembibre.	86	79	12	19	78
7	Gallegos.	52	47	84	11	96
8	Mota del Marqués.	420	386	40	96	60
9	Pobladura.	74	68	08	17	02
10	Peñaflor.	207	190	44	47	61
11	San Pedro del Atarce.	389	357	88	89	47
12	San Pelayo.	84	77	28	19	32
13	San Cebrian de Mazote.	170	156	40	39	10
14	San Salvador.	58	53	36	13	34
15	Torrecilla de la Orden.	39	35	88	8	97
16	Torrelobaton.	293	269	56	67	39
17	Tiedra.	681	626	52	156	63
18	Urueña.	205	188	60	47	15
19	Villanueva de los Caballeros.	200	184		46	
20	Villardefrades.	211	194	12	48	53
21	Villavelliz.	119	109	48	27	37
22	Villalbarba.	152	139	84	34	96
23	Villasemir.	95	87	40	21	85
24	Vega de Valdetronco.	157	144	44	36	11
TOTAL.		4.264	3.922	88	980	72

Valladolid 11 de Julio de 1874.—El Vicepresidente accidental, Gaspar Villarias.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 4.081.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer se halla inserto el siguiente anuncio:

Dirección general de Rentas Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Dirección general el día 4 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta Arriba para el abastecimiento de las fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por órden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener efecto en la propia Dirección el día 21 del actual, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 151, correspondiente al día 31 de Mayo último.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 7 de Julio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para su debida publicidad.

Valladolid 9 de Julio de 1874.—El Jefe económico, P. O., Mariano Gonzalez.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.080.

Alcaldía popular de
Muriel.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Muriel 9 de Julio de 1874.—El Alcalde, Estanislao de Coca.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA
RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Valladolid.

Terminada la impresion de los recibos talonarios que han de servir en el próximo año económico de 1874-75 para el cobro de la contribucion de Subsidio industrial y

de comercio, pueden los Sres. Alcaldes hacer el pedido de los que necesiten por medio de oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra núm. 8, que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 6 de Julio de 1874.—Gerónimo M. Sangros.

ANUNCIO PARTICULAR.

Junta de representantes de D. Miguel Diaz Rodriguez.

Por el presente se hace saber á todas las personas que en concepto de parientes pobres del finado Don Miguel Diaz, natural de Fuentes de Año, provincia de Avila, (hijo legítimo de D. José Diaz Rodriguez, natural de Aldeaseca y de Doña Ana María Gonzalez, de Pedro Rodriguez) vecino que fué de esta ciudad, se crean con derecho a la percepcion de los socorros que dejó ordenados en sus disposiciones testamentarias, y no hayan acudido hasta la fecha á la Junta de Beneficencia creada por el mismo Don Miguel, en solicitud de dichos socorros, lo verifiquen en el termino de un mes; dirigiendo las solicitudes al Presidente de la referida Junta D. Romuaidó Diaz, calle de las Damas núm. 28, expresando en ellas clara y sucintamente, 1.º su nombre y apellidos paterno y materno, 2.º su edad, estado y oficio ú ocupacion habitual, 3.º el grado de parentesco con el finado y su pobreza, y 4.º el número de individuos de que se compone su familia, la edad, sexo y estado de los mismos.

Para justificar el grado de parentesco con el referido D. Miguel Diaz, deberán acompañar á las solicitudes las partidas de bautismo, de matrimonio y todos los datos y antecedentes necesarios á comprobar este particular.

Valladolid 9 de Julio de 1874.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Donato Guerra.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las matriculas de Subsidio y para el repartimiento de territorial con arreglo á los últimos modelos reformados.